



Resolución de Gerencia Municipal N° 215-2025-MPSC

Huamachuco, 05 de junio de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIA SÁNCHEZ CARRIÓN

VISTOS: El Informe Legal N° 067-2025-MPSC-GAJ/AIV-JAGB de fecha 23 de mayo de 2025, el Expediente N° 7999-2025-MPSC-T.D., de fecha 15 de mayo de 2025, el Oficio N° 066-2025-MPSCH/OEC, de fecha 21 de mayo de 2025, sobre queja de derecho contra la Resolución N° 6 Expediente N° 216-2020-OEC, de fecha 22 de mayo de 2025, interpuesto por el señor Miguel Jeampier Otiniano Rodríguez; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, éstas son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con el documento del Visto el señor Miguel Jeampier Otiniano Rodríguez, presenta queja de derecho, contra la Resolución N° 6 de fecha 08.05.2025;

Que, con el Oficio N° 568-2025-MPSC/GM/GAJ, de fecha 19 de mayo de 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica, deriva el expediente de la referencia al Gerente Municipal; quién mediante proveído S/N de fecha 20 de mayo de 2025, lo deriva a Ejecución Coactiva para el descargo respectivo;

Que, con el Oficio N° 066-2025-MPSCH/OEC, de fecha 21 de mayo de 2025, el Ejecutor Coactivo, remite informe;

Que, la Resolución N° SEIS, de fecha 08 de mayo de 2025, que, Resuelve Declarar Improcedente la Nulidad del procedimiento coactivo e Improcedente la nulidad de la papeleta de tránsito N° 885-2016, planteada por el ejecutado;

Que, la base legal para el presente procedimiento es la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el TUO Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva – Decreto Supremo 018-2008-JUS, el D. S. N° 004-2029-JUS-TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con el Expediente N° 7999-2025-MPSC-TD, de fecha 15 de mayo de 2025, el señor Miguel Jeampier Otiniano Rodríguez, presenta queja de derecho, contra la Resolución N°6 de fecha 08.05.2025. Indica estar basada en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, la solicitud original pidió la nulidad del Proceso de Ejecución Coactiva y de la Papeleta de Infracción N° 0885 (23.02.2016), por falta de requisitos formales esenciales y por la minoría de edad del infractor (17 años); la Resolución N°6 de fecha 08.05.2025, declaró improcedente la pretensión de nulidad, sin pronunciarse sobre estos puntos esenciales. Se limitó a inadmitir el trámite (por razones formales o procesales) sin evaluar el fondo de las irregularidades alegadas. Así, la impugnada desatiende la atención principal de nulidad pese a que el petitorio original sí expuso de forma clara los hechos y fundamentos relevantes que exige LPAG. Agravante del Ejecutor Coactivo, de trabar embargo a sus cuentas bancarias desde hace dos años aproximadamente, y se le ha retenido su licencia de conducir, ocasionándole perjuicios económicos y dejarle sin trabajo como conductor de vehículos. Manifiesta que el Ejecutor Coactivo, es incompetente para declarar la nulidad, su función es hacer efectivo el cobro de obligaciones válidamente constituidas, art. 229 LPAG, no enjuiciar de fondo la validez de la sanción original. La Jurisprudencia, ante la denuncia de nulidad del acto base (papeleta), el ejecutor no está facultado para declarar de plano esa nulidad ni rechazarla sin más; por el contrario, de hallarse elementos de nulidad se debe remitir el caso a la autoridad competente, la Resolución N° 6 excede la competencia del ejecutor y vulnera el principio de legalidad. La sanción a un menor afecta al derecho de defensa y debido proceso del menor conforme el Código de los Niños y Adolescentes Ley N° 27337. Luego hace una relación de inexistencia de requisitos esenciales de la papeleta de tránsito N°0885-2016. Indica que, según la Corte Suprema, un menor de edad no puede ser tratado procesal ni sancionatoriamente como un adulto sin las garantías previstas;

Que, con el Oficio N° 066-2025-MPSCH/OEC, de fecha 21 de mayo de 2025, el Ejecutor Coactivo, remite el informe – descargo, señalando que, 1. Mediante Resolución coactiva número UNO de fecha 06 de agosto del 2020, notificada al mismo administrado, se resuelve iniciar procedimiento coactivo contra el referido administrado por multa por infracción al reglamento de Tránsito, en merito a la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 509-2019. 2. Mediante escrito de fecha 8 de abril del 2025, - cinco años de iniciado el procedimiento

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN
DOCUMENTO AUTENTICADO
(SOLO USO INTERNO)

05 JUN 2025

José D. Vera Asto
FEDATARIO 277
REGISTRO N°



coactivo, el administrado solicita: a) se declare nulo el procedimiento coactivo, y b) nula la papeleta de tránsito N° 000885-2016 por carecer de requisitos de validez formales como falta de descripción del lugar y hora de la ocurrencia, no se menciona el grado de alcohol en la sangre y además no tiene la firma de testigos. 3.- Mediante Resolución número SEIS de fecha 8 de mayo del 2025, resolvió declarar IMPROCEDENTE las nulidades planteadas, argumentando: - Respecto de la nulidad del procedimiento coactivo, la oficina de ejecución coactiva ha iniciado legalmente el procedimiento de ejecución coactiva cumpliendo estrictamente lo establecido en el TUO de la Ley N° 26979 – ley del Procedimiento de ejecución coactiva- no existiendo en el presente caso causal que determine la nulidad del respectivo procedimiento coactivo. - Con relación a la nulidad de la papeleta de tránsito N° 00885, se precisó que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades se plantean dentro del procedimiento administrativo y respetando los plazos señalados por ley, careciendo el ejecutor coactivo de facultades para resolver y pronunciarse respecto de las nulidades formuladas. 4. Dentro de este contexto, Artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444- LPAG- establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; artículo concordante con el Artículo 217 del mismo cuerpo legal, que establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (reconsideración, apelación o revisión). 5. El suscrito en su condición de ejecutor coactivo, cumplió con verificar la exigibilidad de la obligación, esto es: i) que la obligación este contenida en un acto administrativo emitido conforme a ley, en el presente caso la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 509-2019, ha sido emitida conforme a ley, ii) que dicha resolución esté debidamente notificada, teniéndose que dicha resolución está debidamente notificada con fecha 21 de junio del 2019, como puede apreciarse del respectivo cargo de notificación, y iii) y que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para interponer los recursos administrativos contra la referida resolución, en el presente caso la Resolución de Administración Tributaria N° 509-2019 tenía la condición de firme y consentida conforme se deduce de la constancia de consentimiento de fecha 06 de febrero del 2020, en consecuencia se procedió al respectivo inicio del procedimiento coactivo conforme lo dispone el artículo 9 concordante con el artículo 14.2 del TUO de la Ley N° 26979- Ley del Procedimiento de Ejecución coactiva. 6. En conclusión, el ejecutor coactivo en el presente caso actuó de conformidad con el marco legal vigente, en tanto el suscrito no tiene la facultad de declarar la nulidad de una resolución gerencial dentro del procedimiento coactivo. La nulidad de actos administrativos, incluyendo resoluciones gerenciales, es una competencia que generalmente se atribuye a la autoridad administrativa competente que emitió dicho acto o por un órgano superior en el caso de jerarquía administrativa o de ser el caso por el poder judicial. En el presente caso el administrado no planteo la nulidad del acto administrativo mediante los medios impugnatorios que la ley autoriza dentro del plazo establecido. 7. Finalmente señor gerente de asesoría jurídica, el administrado presenta queja contra mi persona por haber supuestamente incumplido deberes funcionales al haber rechazado la nulidad sin motivación, lo cual es absolutamente falso, en tanto la resolución coactiva número seis, está debidamente motivada y se señala en ella la falta de facultad del ejecutor coactivo para resolver nulidades que deberían haber sido planteadas dentro del correspondiente procedimiento administrativo sancionador;

Que, la Resolución N° SEIS, de fecha 08 de mayo de 2025, Considera: Primero: mediante Resolución Coactiva N° UNO de fecha 06AGO2020, se resuelve dar inicio al procedimiento coactivo contra el ejecutado, en mérito a la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°509-2019; Segundo: Mediante el documento de Vistos, el administrado deduce nulidad del procedimiento coactivo por carecer de legalidad y nula la papeleta de tránsito N°0885-2016 por no contener los requisitos de validez; Tercero: respecto a la nulidad del procedimiento coactivo, se tiene que, el procedimiento coactivo se inició con todas las formalidades que exige el marco normativo – TUO de la Ley N° 26979, ante la existencia de una resolución administrativa que determine la obligación y debidamente notificada, una vez vencidos los plazos señalados por ley para impugnar la resolución a ejecutar, requisitos que se tuvo en cuenta para proceder al inicio del respectivo procedimiento, en consecuencia no existe causal que determine la nulidad del presente procedimiento coactivo, debiéndose desestimar dicha pretensión por resultar improcedente; Cuarto: al respecto de la pretensión de declarar la nulidad de la papeleta de tránsito N° 0885-2016, por las causales expuestas en su solicitud, se debe precisar que esta nulidad debió deducirse dentro del procedimiento administrativo sancionador y dentro de los plazos señalados mediante la interposición de los medios impugnatorios que la ley faculta, en este estadio del procedimiento, el ejecutor coactivo carece de facultades para pronunciarse y resolver respecto de la nulidad formulada, por lo que la pretensión de nulidad de la referida papeleta de tránsito deviene en Improcedente; Sexto: Resuelve Declarar Improcedente la Nulidad del procedimiento coactivo e Improcedente la nulidad de la papeleta de tránsito N° 885-

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN
DOCUMENTO AUTENTICADO
(SOLO USO INTERNO)

05 JUN 2025

José D. Vera Asto
FEDATARIO 277
REGISTRO N°



2016, planteada por el ejecutado, por los argumentos señalados precedentemente; en consecuencia prosigase con el respectivo procedimiento coactivo contra Otiniano Rodríguez Miguel Jeampier;

Que, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 26979, respecto a las **Funciones del Ejecutor Coactivo. Precisa.** El Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Su cargo es indelegable;

Que, el presente procedimiento se inició con la presentación del escrito del señor Miguel Jeampier Otiniano Rodríguez, (Expediente N° 5969-2025-MPSC-T.D.) de fecha 08 de abril del 2025, en el que solicitó: 1. la nulidad del procedimiento coactivo por carecer de legalidad; y 2. la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N°0885-2016, por no contener los requisitos de validez, allí expuestos;

Que, el Ejecutor Coactivo, da respuesta al escrito del punto anterior, mediante la Resolución N° SEIS, de fecha 08 de mayo de 2025; sobre el punto 1. la nulidad del procedimiento coactivo por carecer de legalidad; precisa en el Considerando Tercero: respecto a la nulidad del procedimiento coactivo, se tiene que, el procedimiento coactivo se inició con todas las formalidades que exige el marco normativo – TUO de la Ley N° 26979, ante la existencia de una resolución administrativa que determine la obligación y debidamente notificada, una vez vencidos los plazos señalados por ley para impugnar la resolución a ejecutar, requisitos que se tuvo en cuenta para proceder al inicio del respectivo procedimiento, en consecuencia no existe causal que determine la nulidad del presente procedimiento coactivo, debiéndose desestimar dicha pretensión por resultar improcedente; sobre el punto 2. la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N°0885-2016, por no contener los requisitos de validez. Se precisa en el Considerando Cuarto: al respecto de la pretensión de declarar la nulidad de la papeleta de tránsito N°0885-2016, por las causales expuestas en su solicitud, se debe precisar que esta nulidad debió deducirse dentro del procedimiento administrativo sancionador y dentro de los plazos señalados mediante la interposición de los medios impugnatorios que la ley faculta, en este estadio del procedimiento, el ejecutor coactivo carece de facultades para pronunciarse y resolver respecto de la nulidad formulada, por lo que la pretensión de nulidad de la referida papeleta de tránsito deviene en Improcedente;

Que, la Resolución N° SEIS, de fecha 08 de mayo de 2025, Considera: Primero: mediante Resolución Coactiva N° UNO de fecha 06AGO2020, se resuelve dar inicio al procedimiento coactivo contra el ejecutado, en mérito a la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°509-2019; Segundo: Mediante el documento de Vistos, el administrado deduce nulidad del procedimiento coactivo por carecer de legalidad y nula la papeleta de tránsito N°0885-2016 por no contener los requisitos de validez; a partir del Considerando Tercero, precisa el ejecutor coactivo que, respecto a la nulidad del procedimiento coactivo, se tiene que, el procedimiento coactivo se inició con todas las formalidades que exige el marco normativo – TUO de la Ley N° 26979, ante la existencia de una resolución administrativa que determine la obligación y debidamente notificada, una vez vencidos los plazos señalados por ley para impugnar la resolución a ejecutar, requisitos que se tuvo en cuenta para proceder al inicio del respectivo procedimiento, en consecuencia no existe causal que determine la nulidad del presente procedimiento coactivo, debiéndose desestimar dicha pretensión por resultar improcedente; y con el Considerando Cuarto, se pronuncia respecto de la pretensión de nulidad de la papeleta de tránsito N°0885-2016, el ejecutor coactivo indica que, esta nulidad debió deducirse dentro del procedimiento administrativo sancionador y dentro de los plazos señalados mediante la interposición de los medios impugnatorios que la ley faculta; en este estadio del procedimiento, el ejecutor coactivo carece de facultades para pronunciarse y resolver respecto de la nulidad formulada, por lo que la pretensión de nulidad de la referida papeleta de tránsito deviene en Improcedente;

Que, la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°509-2019, que Resuelve: Imponer la Multa ascendiente a la suma de S/ 1.975.00 soles, equivalente al monto de 50% de la UIT vigente, al administrado Otiniano Rodríguez Miguel Jeampier, la misma que deberá actualizarse según UIT vigente a la fecha de pago, más los respectivos gastos de notificación y gestión por la infracción de tránsito referida en los considerandos precedentes, y la sanción consistente en Suspensión de la Licencia de Conducir por tres años, computado a partir del levantamiento de la papeleta, por la comisión de la infracción con código M2. Notificada, con fecha 21 de junio de 2019;

Que, de lo antes expuesto, se deduce que, el administrado Otiniano Rodríguez Miguel Jeampier, tuvo quince días hábiles después de notificado con la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°509-2019, es decir, a partir del día siguiente hábil del 21 de junio de 2019; al no haber presentado ningún recurso impugnatorio contra la citada resolución; el Gerente de Administración Tributaria, emitió la Constancia sobre la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°509-2019, de fecha 06 de febrero de 2020; Declarándola Consentida, y quedando firme el acto administrativo;

Que, todo el expediente administrativo, iniciado a partir de la emisión de la papeleta de tránsito N°0885-2016; hasta la emisión de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°509-2019, y la emisión de la

MUNICIPALIDAD PROV. SÁNCHEZ CARRIÓN
DOCUMENTO AUTÉNTICO
(SOLO USO INTERNO)

05 JUN 2025

José D. Vera Asto
FEDATARIO 277
REGISTRO N°



«La muy ilustre y fiel ciudad»
«Tierra clásica de patriotas»

Constancia sobre la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 509-2019, de fecha 06 de febrero de 2020; que la Declara Consentida, y queda firme el acto administrativo. Concluyó todo el procedimiento administrativo, contra el administrado Otiniano Rodríguez Miguel Jeampier;

Que, derivado todo el expediente del punto anterior, de la Gerencia de Administración Tributaria, al Ejecutor Coactivo, para que conforme sus atribuciones, haga efectiva la Multa ascendiente a la suma de S/ 1.975.00 soles, equivalente al monto de 50% de la UIT vigente, al administrado Otiniano Rodríguez Miguel Jeampier, la misma que deberá actualizarse según UIT vigente a la fecha de pago; empieza el trámite ante el Ejecutor Coactivo, quién apertura el Expediente N° 216-2020-MPSC/OEC, y emite la Resolución Coactivo N° UNO, de fecha 06 de agosto de 2020. Resuelve: Requerir al obligado Otiniano Rodríguez Miguel Jeampier, para que, en el plazo de siete días hábiles de notificado, cumpla con hacer efectiva la suma de S/ 2,150.00 soles, contenida en la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 509-2019, por concepto de Multa administrativa por infracción al Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre bajo el Código M-2 más los gastos y costas procesales de Ley que se generen a la fecha de pago, Bajo Aprecbimiento de dictarse por su cuenta, costo y riesgo las medidas cautelares pertinentes en caso de incumplimiento. Dicha resolución fue Notificada al Obligado con fecha 28 de septiembre de 2020, conforme así obra en el folio (7) del Expediente Coactivo N° 216-2020, donde se constata su Firma, su D.N.I. 73590508 como Titular;

Que, la Resolución N° SEIS, de fecha 08 de mayo de 2025, del Ejecutor Coactivo, considera y motiva y da respuesta a lo solicitado por el administrado Otiniano Rodríguez Miguel Jeampier; como se ha demostrado en los puntos anteriores; y es correcto lo resuelto por el Ejecutor Coactivo, al Declarar Improcedente la Nulidad del procedimiento coactivo e improcedente la nulidad de la papeleta de tránsito N° 0885-2016, solicitada por el ejecutado; por lo que Prosigue el respectivo procedimiento Coactivo contra el administrado Otiniano Rodríguez Miguel Jeampier; y así va a continuar hasta que Cancele la Totalidad de la Multa impuesta mediante la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 509-2019;

Que, al parecer el administrado no entiende que, una vez que un procedimiento administrativo culmina como es en el caso de las papeletas de tránsito ante la Gerencia de Administración Tributaria; y pasa el expediente al Ejecutor Coactivo para que haga efectivo el cobro de las Multas; el Ejecutor Coactivo, no tiene Competencia para declarar la Nulidad de un procedimiento, menos para declarar la Nulidad de una Papeleta; dicho procedimiento ya está concluido; y si el administrado no hizo uso de los Recursos Impugnatorios que le faculta la Ley LPAG; ya no es responsabilidad del Ejecutor Coactivo; lo que si puede hacer un administrado que no está conforme con un procedimiento administrativo ante una Municipalidad; puede iniciar una Demanda ante el Poder Judicial;

Estando a los considerandos antes indicados, con las visaciones de Gerencia de Administración, Gerencia de Presupuesto, Desarrollo y Planificación Institucional, Gerencia de Asesoría Jurídica, y en mérito a las atribuciones administrativas delegadas por Resolución de Alcaldía N° 022-2025-MPSC de fecha 10 de enero de 2025-MPSC, y por las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: DECLARAR INFUNDADA la queja de derecho, presentada por el señor Miguel Jeampier Otiniano Rodríguez, con el Expediente N° 7999-2025-MPSC/TD; contra la Resolución N° SEIS, de fecha 08 de mayo de 2025, Expediente N° 216-2020-OEC; por qué, lo único que ha hecho el Ejecutor Coactivo, es cumplir con sus funciones y atribuciones contempladas en el TUO de la Ley N° 26979, y dio el trámite que corresponde, después de concluir el procedimiento administrativo ante la Gerencia de Administración Tributaria, respecto a la ejecución contenida en la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 509-2019, de fecha 06 de febrero de 2020; conforme los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°: La presente Resolución agota la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 228°, Numeral 228.2, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 3°: NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada y a las Áreas pertinentes de la Municipalidad para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

GA/GAJ/OEC/Int.

MUNICIPALIDAD PROV. SÁNCHEZ CARRIÓN
DOCUMENTO AUTENTICADO
(SOLO USO INTERNO)

05 JUN. 2025

José D. Vera Asto
FEDATARIO 277
REGISTRO N°



MUNICIPALIDAD PROV. SÁNCHEZ CARRIÓN
HUAMACHUCO
Econ. Adrián Avila Caballero
GERENTE MUNICIPAL